

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 39

Fecha Estado: 20/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130019900	Divisorios	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	FRANCISCO ELADIO GOMEZ OSSA	Auto que requiere parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220190009400	Verbal	NORMAN ALEXANDER RIOS GIRALDO	CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS-	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220190028900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	GABRIEL AUGUSTO DE LA TORRE ORTIZ	Auto que requiere parte El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220210000800	Verbal	WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto que ordena notificar El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto que ordena notificar El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220009500	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Auto impone sanción El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220230018600	Verbal	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto ordena incorporar al expediente contestacion y reconoce personeria. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220230021700	Verbal	MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto pone en conocimiento Tiene por notificado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220230029400	Verbal	ERIKA MORENO ALZATE	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto que ordena notificar El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230038800	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	CARLOS ARTURO GARCIA TABARES	Auto que requiere parte El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220230040000	Verbal	ALBA MYRIAM GALLEGO AYALA	GLADYS GALLEGO AYALA	Auto que accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220240002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto que accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220240003200	Verbal	ADELAIDA DE JESUS ROJAS FLOREZ	MARTIN ALONSO YEPES SERNA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220240004200	Verbal	FOLLAJES DE ORIENTE LTDA.	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220240005300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN JOSE CARRASQUERO BAHAMON	Auto que resuelve solicitudes El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05615310300220240007700	Tutelas	LAURA ARBOLEDA LOPEZ	NAYIB GUSSEN ABDALA MANOTAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220240008400	Verbal	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSE	LAZARO PALACIO	Auto requiere a Juzgado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		
05674408900120160016401	Verbal	RAMON AHMED MONSALVE MEJIA	PERSONAS INDETERMIANDAS	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	19/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCIA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00042 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que se pretende dar trámite a un proceso de acción social de responsabilidad, conforme a lo reglado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, deberá el demandante acreditar que por asamblea general o la junta de socios, se haya adoptado la decisión de presentar la respectiva demanda en contra de la Representante Legal Suplente de la sociedad, señora MARY LUZ ARENAS VELÁSQUEZ.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a75432ada96274435d38a9316afa6c538e57a6135a3196ed6b697c8812e9fb**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00053 00
Asunto	Responde petición, no acepta notificación electrónica y deja constancia

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 011), en cuanto que se envíen los oficios que ordenan la medida de embargo, se le indica que tal petición ya fue resuelta tal como obra en archivos 004 y 007.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue al Juzgado el soporte de notificación emitido por la empresa de mensajería DOMINA en forma individual, es decir, sin unir aquellos con el memorial dirigido a este despacho, a fin de verificar qué piezas procesales le fueron remitidas a aquella. Ello porque si se unifican los documentos en formato pdf no es posible descargar los anexos.

Se indica que el formato solicitado es el emitido por Domina, que aparece en el archivo 012, páginas 4 a 6.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345dfcefe82b24beb1f6097aab81a7adf9acddcb2258d51064bf6d865f6c0fa**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00077 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar la demanda, aclarando que tipo de proceso de pretende promover, toda vez que en el escrito de la misma hace alusión a (i) Disolución y liquidación de sociedad de hecho; (ii) disolución y liquidación de sociedad patrimonial; y (iii) disolución y liquidación de las sociedades Convertloop Inc y de Lean Innovation Group SAS.
2. De acuerdo a lo anterior, se adecuarán los hechos, las pretensiones, y de ser el caso, el poder. En cuanto a los hechos se tendrá en cuenta el supuesto fáctico que ampara la respectiva pretensión.
3. Se tendrá en cuenta que en tratándose de la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial, la competencia se encuentra atribuida a los jueces de familia conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del CGP.
4. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las sociedades denominadas CONVERTLOOP INC y de LEAN INNOVATION GROUP SAS.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato**

**PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,  
a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb60d163bf305cbf23af757cc5e2cfab7ae39dd2eb372114762f9d792d25ae9e**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00084 00
Asunto	Requiere a Juzgado remitente para organización de expediente electrónico.

El día 08 de marzo de 2024, fue repartido a este despacho, proceso verbal con radicado de referencia, el cual provenía por Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja - Antioquia con radicado 05376311200120190024500, el cual fue asignado a este circuito por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia por pérdida de competencia mediante oficio No TSA-SG-0350.

Adviértase que, una vez abierto el link que contiene el citado expediente electrónico y que era tramitado en la dependencia judicial mencionada en precedencia, bajo el radicado 2019-00245-00, se observa que el entendimiento del mismo se torna complejo, pues no presenta una secuencia lógica que permita estudiarlo con claridad, véase que la numeración está compuesto por 12 dígitos que hace ininteligible determinar el orden de los documentos, cuando deberían estar organizados de manera cronológica.

A su vez los documentos están nombrados con abreviaturas que lo hace ininteligible, no se puede determinar a que hace alusión cada documento, por lo que no se ajusta al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tarea que, por obvias razones, corresponde al Juzgado que efectuó la remisión, Despacho que ha conocido de aquel desde hace más de 4 años.

En tal orden, se requiere a dicha dependencia para que en el menor término posible, adecúe el expediente según el Acuerdo antes mentado.

Comuníquese lo anterior al Juzgado mencionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para su conocimiento y demás fines.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebbce0ad68359ec060d42cbf016ad9a186ddb9773243778d6740990e4dc515d**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00094 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 21 de noviembre de 2023 (C01 archivo 090), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 03 de febrero de 2021, que a su vez denegó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría, liquídense las costas.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed47641f55b40215e4f2517bb7cfabcbcdc98fec395a9e08c9be6aa88878865**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00289 00
Asunto	Auto Requiere

Previo a decidir sobre la cesión del crédito, se requiere a la parte demandante para que aporte al despacho, certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera ITAU COLOMBIA S.A., con fecha de expedición no superior a 30 días, en el que se pueda apreciar quienes ejercen la representación legal de la respectiva entidad financiera.

A su vez para que se aporte Escritura Pública No 1977 del 19 de octubre de 2023 de la Notaría 8 del círculo de Bogotá, mediante el cual se otorgó poder especial a la señora Catalina Mera López para suscribir la cesión aportada.

Para lo anterior se otorga término de diez (10) días constados a partir de la ejecutoria del presente auto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb12d05de68be8a23b18105751b8fa529cfbc9f29111842780729b409b95c8f**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00008 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la señora, SANDRA MILENA VELÁSQUEZ MUÑOZ (archivo 070), como quiera que se aplicaron tanto las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 como el artículo 291 del CGP, los cuales reglan mecanismos de notificación diferentes, que en tal medida no pueden aplicarse de manera simultánea.

En tal medida, se requiere a la parte demandante para que acogiendo una de tales herramientas, proceda a la integración de la pasiva.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1fc8b3259ab7b31347d0585b5f4b70dbb62d19e64ead0bfd823051d2911be**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Incorpora comunicación remitida al curador, ordena notificarlo y deja sin efecto traslado

Se incorpora al expediente la constancia de comunicación del nombramiento en el cargo de curador *ad litem*, remitida por la apoderada judicial de la parte demandante al curador designado, la cual arrojó resultado positivo de envío y entrega (Pdf 046).

En atención a la aceptación al cargo que hace el curador (Pdf 047), se dispone por Secretaría y vía correo electrónico notificarlo del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma, para lo cual se le remitirá el enlace de acceso al expediente digital, efectuado esto le empezaran a correr los términos para contestar la demanda.

Finalmente, se deja sin efecto el traslado secretarial del pasado 23 de enero 2024 (Pdf 048), y, se ordena a la Secretaría otorgar nuevamente el traslado secretarial en el momento procesal oportuno. Lo anterior toda vez que, si bien para la fecha del traslado el curador designado había recibido la comunicación de su nombramiento y este había manifestado la aceptación al cargo, lo cierto es que no se le ha notificado, por lo que no se encuentra trabada la Litis.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f3849d38ad1d2ce79c473c5957bdb68349dc86d1ca7911b2e288da4c0f4650**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00095 00
Asunto	Sanciona a demandada

En providencia de 22 de noviembre de 2023 (Pdf 055), notificada por estado del 23 de noviembre de 2023 (Pdf 056), se requirió por primera vez a la demandada quien ya se encontraba notificada dentro del proceso para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia, allegara copia del contrato de compraventa celebrado con el señor Edgar Alberto Saldarriaga Valdés sobre el establecimiento de comercio denominado Vácanos.

Ante la omisión de atender el requerimiento, el 13 de diciembre de 2023 (Pdf 057), se requirió por segunda vez a la demandada para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia, allegara copia del contrato de compraventa celebrado con el señor Edgar Alberto Saldarriaga Valdés sobre el establecimiento de comercio denominado Vácanos.

En la misma providencia se le advirtió a la demandada requerida que, de no acatar sin justa causa la orden emitida por el Despacho, podrá hacerse acreedora de la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P. El auto fue notificado por estado del 15 de diciembre de 2023 (Pdf 058).

Vencido el término otorgado, la requerida Gloria Patricia Rueda Ramírez no allegó el documento requerido y tampoco emitió pronunciamiento.

El artículo 44 del C. G. del P. establece los poderes correccionales del juez y específicamente en el numeral 3, se consagra la sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Acreditado como se encuentra el incumplimiento sin justa causa por parte de la demandada Gloria Patricia Rueda Ramírez de la orden impartida por esta autoridad el 22 de noviembre de 2023, el Despacho en ejercicio de los poderes correccionales conferidos por la ley sancionará con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a Gloria Patricia Rueda Ramírez.

## DECISIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a Gloria Patricia Rueda Ramírez en calidad de demandada en el presente proceso, por incumplir sin justa causa la orden impartida por esta autoridad el 22 de noviembre de 2023.

La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los diez (10 ) días siguientes a la notificación de esta providencia, y deberá efectuarse mediante consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta 3 -0070- 000030-4, CONVENIO DE PAGO DE MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS RAMA JUDICIAL, acreditándose dicho pago a este mismo radicado y dentro del mismo término, a través a través de memorial dirigido al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido el anterior término sin haberse acreditado el pago, remítase inmediatamente copia de la presente providencia, con constancia de su ejecutoria, del no pago y de las fechas de ejecutoria y de vencimiento del plazo para el pago, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio electrónico, de conformidad y para los fines dispuestos en los artículos 2 del Acuerdo PSAA10-6979 de 2020, 10 de la Ley 1743 de 2014 y 11 del Decreto 806 de 2020, para efectos del cobro coactivo pertinente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d733bd31dc800a7f8a7b26829f606683fdd9e499bd284a9e62fdc0a04c1e2f**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00132 00
Asunto	Designa nuevo curador

Toda vez que el curador ad-litem, abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como curador ad-litem, que a la fecha se encuentran vigentes; conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, se procede a designar nuevo curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negritas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como nuevo curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, quien se localiza en el centro comercial Bulevar Del Parque de San Vicente de Ferrer, Antioquia, en el teléfono celular 320-632-5874 y email [hugohgallego@yahoo.es](mailto:hugohgallego@yahoo.es)

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que



se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5836d8e1f0f6ea42b39711667b1893385eb472a46750fe0dbc5a04b253e1d0**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2013 00199 00
Asunto	Requiere a la parte a fin de que allegue avalúo catastral

Se requiere a la parte demandante a fin de que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P. (archivo 067).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57db1dd3eb88b61bf124b8705ee955365b275677bdf7c6cd81e019e1d24dce**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 674 40 89 001 2016 00164 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto que decide sobre irregularidades.

### **1. ASUNTO A DECIDIR.**

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023, que resolvió sobre presuntas irregularidades puestas de conocimiento al despacho de primer nivel por la parte demandada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1** Los señores Ramón Ahmed Monsalve Mejía y María Cenelia Jaraba Jaraba promovieron demanda verbal especial de titulación y saneamiento de pequeña posesión de que trata la ley 1561 de 2012, contra los señores Olga María Gómez Peláez en calidad de propietaria inscrita del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33670 ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer y contra el Banco Agrario de Colombia, como acreedor hipotecario del inmueble.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer Antioquia, mediante auto del 11 de mayo de 2017, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados, e informar de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, así como del emplazamiento de las personas indeterminadas. (fl 150 archivo 001)

Mediante auto del 12 de octubre de 2017, se designó curadora ad-litem de las personas indeterminadas, a la abogada Juana María Gómez Castrillón (fl 120 archivo 001), quien, en ejercicio del derecho de defensa, otorgó respuesta a la demanda (fl 136 archivo 001)

Véase que, el acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia fue notificado desde el 19 de abril de 2018 (fl 154 archivo 001), quien en ejercicio de su derecho de defensa otorgó repuesta a la demanda (fl 160 archivo 001).

Respecto a la demandada Olga María Gómez Peláez, el despacho ordenó su emplazamiento mediante auto del 29 de junio de 2018 (fl 176 archivo 001), y una vez vencido el término para comparecer, se procedió a designar como curadora ad-litem de la demandada a la abogada Juana María Gómez Castrillón (fl 188 archivo 001), quien en ejercicio de su derecho de defensa otorgó respuesta a la demanda (fl 208 archivo 001).

El juzgado de primer nivel mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y decretó práctica de pruebas. (fl 11 archivo 004)

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 el despacho fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble y designó perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida. (archivo 010)

Véase que, el 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de inspección judicial en la que (i) se llevó a cabo interrogatorio; (ii) se fijó el litigio; (iii) se ejerció control de legalidad, sin encontrar la existencia de vicios que pudieran acarrear nulidad; (iv) se evacuaron las pruebas decretadas, (v) se otorgó término al perito para que presentara prueba pericial practicada (archivo 014).

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se procedió a dar traslado del dictamen pericial (visto en archivo 015, 016, 017 y 018 archivo 001).

Posteriormente, la demandada Olga María Gómez Peláez a través de apoderado, presentó memorial (archivo 026) poniendo de presente al despacho la presunta existencia de varias irregularidades dentro del proceso.

## **2.2 De las irregularidades puestas de conocimiento.**

La parte demandada Olga María Gómez Peláez a través de apoderado, presentó memorial con la finalidad que el despacho, previo a dictar sentencia se pronunciara sobre las siguientes irregularidades como se enlistan:

1. Aplicación indebida de la ley procesal, indicando que, dentro del proceso verbal especial, antes de haber sido admitido, debió haberse informado de manera previa a las entidades de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, para luego proceder con la calificación de la demanda y posteriormente con la admisión. Se denuncia, que por el contrario, el despacho profirió auto admisorio pasando por alto la etapa de consulta de información previa. Y a ello se suman irregularidades en el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.
2. Posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Resaltando que, dentro del proceso no se notificó a la sociedad Central de Inversiones CISA y al Fondo Nacional de Garantías quienes son subrogatarias del Banco Agrario de Colombia dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí bajo radicado 2008-552 promovido por el Banco Agrario de Colombia contra la señora Olga María Gómez Peláez. En tal sentido, estima el memorialista que el despacho debió haber ordenado la notificación de la demanda a las subrogatarias para que hicieran parte de este proceso en calidad de demandadas por tener derechos económicos en litigio, cumpliéndose así los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 de C.G.P.
3. De la pérdida de competencia. Sobre el asunto resaltó el memorialista que el despacho perdió la competencia, toda vez que desde que se notificó el auto admisorio de la demanda hasta la fecha, habían transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se había superado el término establecido en el artículo 1561 de 2012, y en consecuencia, el despacho de primer nivel había perdido la competencia para conocer del proceso.
4. Violación directa de la ley, por no haber decretado el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C. G del P., afirmándose a este respecto que dentro del proceso, se requirió a la parte demandante mediante auto del 29 de marzo del 2019 para que comunicara a la curadora designada, Juana María Gómez Castrillón su nombramiento. Sin embargo, solo dio respuesta al requerimiento el 31 de mayo de 2019, de forma que al haber transcurrido más de 30 días desde que se requirió a la parte, el despacho debió darle aplicación al artículo 117 del C. G. del P. decretando el desistimiento tácito del proceso.

5. Error en el auto admisorio de la demanda, dado que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en consonancia con el artículo 369 del C. G. del P., a la parte resistente debía concedérsele el término de 20 días para otorgar respuesta a la demanda, sin embargo, en el auto admisorio solo se concedió el término de 10 días para tal finalidad.
6. Presentación extemporánea de la contestación de demanda por parte de la curadora Juana María Gómez Castrillón. Refirió el apoderado de la señora Olga Gómez que, el despacho nombró a la curadora Juana María Gómez desde el 23 de octubre de 2018, quien presentó contestación de la demanda en favor de la demandada Olga Gómez el 04 de junio de 2019, presentando la misma de manera extemporánea, irregularidad de la que no se percató el despacho.
7. No haber corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora. Sobre el asunto indicó el memorialista que, la curadora Juana María Gómez Castrillón, en representación de terceros indeterminados, otorgó respuesta a la demanda el 01 de noviembre de 2017, en la que presentó como excepción de mérito la de “inexistencia de los presupuestos procesales de la acción de prescripción”; y que el despacho no le dio traslado a la parte demandante, de dichas excepciones conforme a lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P.

A su vez, resaltó que, el despacho conforme al artículo 375 numeral 7 literal g del C. G. el P. debió haber verificado que la medida cautelar estuviera inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, para practicar la inspección judicial. Pero al no estar inscrita le medida se ocultó la publicidad de dicho proceso.

8. Irregularidades dentro de la diligencia de inspección judicial. Al respecto refirió que, dentro de la diligencia de inspección judicial no se realizó el recorrido de la totalidad del predio, por lo que no se validaron las condiciones de terreno, área y linderos.

Resaltó que, los testimonios decretados y practicados por el demandante en la diligencia no deben tenerse en cuenta, en virtud que todos son trabajadores del demandante.



A la vez solicitó el apoderado que se decretaran algunas pruebas; y en consonancia con las irregularidades denunciadas suplicó que se decretara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda

### **2.3 Decisión recurrida**

El despacho de primera instancia mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, despachó negativamente la solicitud de nulidad al no hallar configurada ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C. G. del P. dentro de la actuación desplegada. (archivo 046)

Notificada por estados la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023, exponiendo nuevamente las presuntas irregularidades existentes en el proceso, recurso que fue concedido por el juez de primer nivel mediante auto del 22 de agosto de 2023. (archivo 053)

## **3 CONSIDERACIONES**

Deberá resolver el despacho, cuáles de los asuntos decididos en auto del 03 de agosto de 2023 por parte del despacho de primera instancia, son pasibles de ser atacadas por vía del recurso de apelación. Superado tal análisis se pasará a resolver si respecto a los asuntos susceptibles de alzada, se encuentra configurada la causal de nulidad alegada.

### **3.1 De la procedencia de apelación.**

El recurso de apelación a voces del artículo 321 del CGP procede, en tratándose de autos, bajo dos condiciones i) que se emitan en procesos de primera instancia; y ii) que se trata de las providencias enlistadas en la norma, o que de manera expresa estén señalados en la codificación procesal.

Es decir, este medio de impugnación, de manera contraria a lo que ocurre con el recurso de reposición, se encuentra restringido en el ordenamiento para los asuntos taxativamente enlistados, y por supuesto, a condición de que se trate de un proceso de primera instancia.

Justamente la norma en su tenor literal enseña:

*“Artículo 321 Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la apelación de autos, el artículo 322 del C. G. del P. resalta que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*

### **3.2 De las causales de nulidad**

Al igual que lo que ocurre con el recurso de apelación, el instituto de las nulidades procesales se soporta en la especificidad y taxatividad, lo que apareja que no cualquier irregularidad tiene la virtud de dar al traste con la actuación, sino sólo aquellas que tengan la entidad de comportar graves afectaciones al derecho del debido proceso.

No en vano, el régimen de las nulidades se encuentra regido por los principios de especificidad, trascendencia, protección, legitimación, preclusión y convalidación o saneamiento. Es que la consecuencia de dejar sin efecto lo actuado en todo o en parte, ha de erigirse como sanción ante una irregularidad de tal magnitud que amerite la renovación del trámite.

De ahí que se entienda que el párrafo del artículo 133, luego de señalar las hipótesis que se insiste, de manera taxativa, abren paso al decreto de una nulidad

procesal, indique que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Y en consonancia con ello, el artículo 135 dispone en su inciso final que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De esta suerte se tiene que el contenido del artículo 133 del CGP es el que sigue:

**“Artículo 133. causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

### **3.3 Del polo pasivo en los procesos tramitados en la ley 1561 de 2012**

La norma que reglamenta los procesos verbales especiales de titulación y saneamiento de pequeña posesión, Ley 1561 de 2012, establece en el artículo 14 lo que sigue:

*“Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:*

*1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.*

*2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.*

*La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente. (...)*”

Véase que la norma es clara en indicar que se debe notificar personalmente la demanda a los titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado de libertad y tradición, lo que comporta que este es el criterio para identificar quiénes deben de concurrir a la litis para conformar el extremo pasivo.

### **3.4 Caso concreto.**

Dicho lo anterior, cabe indicar primeramente que, la demanda verbal especial de titulación y saneamiento de pequeña posesión de que trata la ley 1561 de 2012, promovida por los señores Los señores Ramón Ahmed Monsalve Mejía y María Cenia Jaraba Jaraba contra los señores Olga María Gómez Peláez y el Banco Agrario de Colombia, corresponde a un proceso de primera instancia conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, conforme al cual la competencia para el conocimiento del proceso verbal especial está radicado *en primera instancia*, en el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Ello apareja, sin lugar a otro tipo de reflexión, que los autos emitidos en el curso de un trámite de esta naturaleza *en tanto correspondan a los enlistados en el artículo 321 del CGP* son apelables.

Significa lo anterior, que tampoco se requiere ahondar en razones para comprender que el recurso de apelación empero concederse de manera general respecto a lo decidido en auto del 3 de agosto de 2023, no es admisible en punto a todas las cuestiones allí ventiladas, pues de las irregularidades denunciadas únicamente encaja en las hipótesis del artículo 321 del CGP, la concerniente a la nulidad que se alega por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, por cuanto, ello encaja en el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P.

Ahora, respecto a los demás tópicos objeto de pronunciamiento por parte del despacho de primer nivel, ha de decirse, que el despacho declarará la inadmisibilidad de la alzada, acotándose que i) no es apelable el auto que niega la terminación del proceso, sino el que pone fin al proceso por cualquier causa; ii) lo que se denuncia en punto a la práctica de la diligencia de inspección judicial, corresponde a un tópico que ha de ser puesto de presente en la valoración de la prueba que formule el apoderado en las alegaciones conclusivas; iii) superado se encuentra el debate referido a la pérdida automática de competencia en virtud de lo reglado en el artículo 121 del CGP, pues con efecto de cosa juzgada la Corte Constitucional, se pronunció en la sentencia C-443 de 2019; y iv) conforme a los artículos 56 y 70 del CGP, una vez quien esté siendo representado por curador ad litem, asuma la defensa de sus intereses, ha de tomar el proceso en el estado en el que se encuentre.

Delineado lo anterior, al realizar el análisis de la posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas del caso puesto a consideración, se tiene la misma se finca en que la sociedad Central de Inversiones CISA y el Fondo Nacional de Garantías, estarían legitimados por pasiva dentro del proceso de referencia, en virtud a que son subrogatarios del Banco Agrario de Colombia quien es acreedor hipotecario inscrito en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33670 ubicado en el municipio de san Vicente Ferrer.

A este respecto se arguyó que tal subrogación del crédito fue reconocida dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí bajo radicado 2008-552 promovido por el Banco Agrario de Colombia contra la señora Olga María Gómez Peláez, de manera que su integración a la litis se abría paso.

Pues bien, contrario a lo indicado por el recurrente véase que, dentro del proceso se encuentra incorporado certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Público de Rionegro, que claramente refleja que los titulares reales sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-33670, son la i) señora Olga María Gómez Peláez en calidad de propietaria, calidad adquirida mediante acto instrumentalizado en la escritura pública No 268 de 26 de agosto de 2001 de la notaría Única de San Vicente, asentada en la anotación 6 del respectivo folio, y ii) el Banco Agrario de Colombia en calidad de Acreedor Hipotecario, conforme a gravamen constituido mediante escritura pública No 601 del 21 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Guarne. Sin que existan más anotaciones de transferencia de dominio o cesión de derechos, ni indicativas de otro derecho real (archivo 008).

En tal orden, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1561, la parte pasiva debía integrarse con los antes mentados, por lo que no es cierto que debieran ser llamados al proceso terceros que si bien pueden tener aspiraciones económicas en virtud de cesiones u otro tipo de negociaciones, no ostentan la calidad de titulares de derechos reales.

Ello significa que el auto apelado, en este aspecto, que es el único analizado de fondo, será confirmado.

#### **4 DECISIÓN**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

#### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido por el Juzgado de origen el 3 de agosto de 2023, en cuanto negó la declaratoria de nulidad por indebida notificación a personas determinadas.

**Segundo:** Declarar inadmisibles los recursos formulados, en cuanto a los demás asuntos denunciados como irregularidades.

**Tercero.** Sin costas en esta instancia, ya que no se causaron.

**Cuarto:** Notificada esta providencia, remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63a99e668c66bc5e16640f58fa6310f6284f22f4d16d191f96827758343a0a**

Documento generado en 19/03/2024 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00186 00
Asunto	Incorpora contestación y reconoce personería

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda efectuada dentro de la oportunidad procesal por el apoderado judicial de la codemandada Marta Nelly Acosta de Buitrago (Pdf 030). De las excepciones de mérito propuestas se dará el traslado correspondiente una vez se integre la *litis*.

Se reconoce personería a José Nicolás Zapata identificado con T.P 225.810 del C. S. de la J. para representar los intereses de la demandada Marta Nelly Acosta de Buitrago, de conformidad con el poder conferido. Remítase al apoderado judicial el enlace de acceso al expediente digital.

Finalmente, se requiere por Secretaria gestionar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Acosta Ramírez en los términos previstos en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4faaa1eb63e80ed2a8901e1ff938d1746224e42ccb70e21360249d33f0968**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00217 00
Asunto	Reemplaza curador ad-litem

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem inicialmente designado (archivo 038), acreditó la imposibilidad de aceptar el cargo para el que fuera designado (archivo 040) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, es procedente reemplazarlo, en consecuencia.

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad-litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado CRISTIAN GARCÍA VALENCIA, quien se localiza en la carrera 38, CENTRO COMERCIAL LA CONVENCION LOCAL 139, RIONEGRO ANTIOQUIA y email cristian.garciav@udea.edu.co.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a

través del C.S.A. de Rionegro, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba547eadd22916d07242f7804db3e7634a7b0f40cf14953e90f11fd22117b2**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00223 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivos 029 y 032), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 27 de febrero de 2024. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma al demandado, señor ALEJANDRO BEDOYA VALLEJO al finalizar el día 29 de febrero de 2024, empezando a correr los términos el 01 de marzo de 2024.

Se deja constancia que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef84d5009e54a67e016cd0926d4646e37b2544ccd39f0cba85b51240138a3a**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00294 00
Asunto	Autoriza dirección electrónica para notificación

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 050), téngase como dirección electrónica para la notificación de la llamada en garantía, sociedad SBS Seguros Colombia S.A. [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación en tratándose de la notificación electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a

las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66ad02772a42d01bb2aaef43edc90784a0213271d52104389e1f92112da098**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00388 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificaciones electrónicas realizadas a los demandados

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada a la parte pasiva, se requiere al ejecutante para que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indique y allegue las evidencias de que todos los ejecutados pueden notificarse en la dirección electrónica sydney-jp.@hotmail.com.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2762f698dea3be9a3059ce9fbf2d0c7f809de89a8231b322a79c933bbd3f79cb**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00400 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo 012), considerando lo dispuesto en el artículo 123-1 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd74dd134315146d202076b84ecc4f48079fd7cef7ab1fba63e1b062e4b4db3**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00022 00
Asunto	Ordena nuevamente dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que el vínculo suministrado para acceder al expediente no le permite ingresar (archivo 014), considerando lo dispuesto en el artículo 123-1 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele nuevamente acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776c16aaebc0bb09d01baafb55a1b57271cbc90abd2a342fbc08bfc201294a9**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00032 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que se pretende dar trámite a un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, deberá aclarar cuál es el fundamento de la responsabilidad que se atribuye a la señora SANDRA PATRICIA ARCE PORTOCARRERO, toda vez que i) No fue parte en el contrato de compraventa cuya resolución se pretende; ii) No se solicita la resolución del contrato de compraventa por ella celebrado con el señor MARTIN ALONSO YEPES SERNA; iii) se atribuye responsabilidad en el entendido de que no verificó el título, cuando conforme a la cláusula tercera de la escritura pública 2372 del 11 de octubre de 2021 de la Notaría Primera de Rionegro, el vendedor dijo haber recibido a satisfacción el precio pactado en \$ 120.000.000.
2. En consonancia con lo anterior, de ser el caso, se adecuarán los hechos y las pretensiones.
3. En esa misma línea, se aclarará qué tipo de litisconsorcio integraría la señora SANDRA PATRICIA ARCE PORTOCARRERO.
4. Deberá indicar, cuáles son las pretensiones declarativas y de condena en contra de la señora SANDRA PATRICIA ARCE PORTOCARRERO, toda vez que nada se dice en el escrito de la demanda.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eecd9e60a158ad8bc584599bd64ffcd0e5cd1aca4688a003783fc21ae9c52**

Documento generado en 19/03/2024 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>